



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO DE FLORIDA
E.S.D.

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
DEMANDADO : **MARTHA ISABEL MARTINEZ MONTOYA**
RADICACIÓN : **2022-051**

Referencia : **Recurso de Reposición y en subsidio apelación.**

GABRIEL EDUARDO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.839.995 de Jamundí, abogado portador de la tarjeta profesional No. 135.486 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en virtud del convenio de mandato con representación, que se encuentra inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de Cali y que fue suscrito con el Fondo de Garantías S.A. CONFE me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 715 del 07 de junio de 2023, notificado por estados el 09 de junio de la misma anualidad, y para el efecto le solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

I. ELEMENTOS DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

El auto objeto de reproche dispone sujetarse a lo resuelto en el auto de fecha 21 de marzo de 2023. Es de anotar que el auto de esa fecha tiene en cuenta como argumento principal que *“el pagaré dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente tramite. La subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores.”* Por lo anterior, el Juzgado considera improcedente la solicitud de subrogación presentada por quien, en su momento, fungiera como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y del suscrito.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

a. Con relación a la improcedencia de la aceptación de subrogación.

En primer lugar, se deberá tener en cuenta que, si bien en el auto en comento se exponen las razones por las cuales es improcedente aceptar la subrogación parcial efectuada por la entidad Bancolombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., lo cierto es que tanto el endoso como la subrogación, son fuentes de transmisión de las obligaciones.

Al respecto, la transmisión de las obligaciones opera cuando uno de los sujetos de la obligación, llámese acreedor o deudor, transfiere su posición en el vínculo obligatorio a otro sujeto. Esta puede ser tanto activa como pasiva. En el caso de la subrogación, estaríamos frente a la primera de ellas.



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

Así las cosas, el artículo 1666 del Código Civil define la subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.” Es decir, que existe una transmisión del vínculo obligatorio a otro sujeto de forma activa, pues es el acreedor, y no el deudor, quien transmite su crédito a una persona que paga, que en este caso sería a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

De igual manera, el artículo 1670 del citado Código, enuncia las causales en las que opera la subrogación legal, siendo de importancia para el presente caso, la siguiente:

“3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

Sobre el particular, el caso concreto estaría debidamente enmarcado en el numeral 3 de tal precepto normativo, pues como se colige de la revisión de los documentos adjuntos al presente memorial, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. efectuó un pago a BANCOLOMBIA S.A., de la obligación contenida en el pagare 8660090438 por la suma de \$13.370.518.00. Es decir que, en virtud de ese pago, operó una subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y hasta por el monto del valor pagado, en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden.

En el caso concreto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se constituyó como nuevo acreedor, y, al adquirir esa condición, le fueron traspasados todas las prerrogativas que le corresponden hasta el monto del valor antes enunciado.

Cabe resaltar que la subrogación es un fenómeno jurídico, que, como una de las tantas formas de transmisión de obligaciones, tiene su propia normativa, que difiere de otras instituciones jurídicas, tales como el endoso. No obstante, no se puede excluir una en favor de otra.

Por lo tanto, desconocer el acto que se suscitó entre Bancolombia S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no solo desconoce la institución jurídica que cobija a dicha entidad, que en este caso sería la figura de la subrogación, sino que, también, menoscaba el patrimonio de esta, pues con sus propios recursos, EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS avaló parte de la obligación contenida en dicho título valor, con la seguridad de que haría parte del proceso, haciendo valer sus derechos frente al deudor.

III. SOLICITUD

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa solicito reponer y en subsidio apelo, para revocar el auto atacado, y en consecuencia declarar procedente la solicitud de subrogación presentada por el suscrito.

IV. PRUEBAS

- 1.) Autos proferidos por diferentes juzgados, donde se acepta la subrogación de crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.



ROJAS VELEZ &
ASOCIADOS

Del Señor Juez,

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ

C.C. No. 16.839.995

T.P. No 135.486 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando del escrito presentado para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 363

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: PRODUCTOS CARNICOS CERBONYS S.A.S.

ZURI LORENA TORO MURIEL

Rad. No.760014003031202200210-00.

Entra el Despacho a resolver el escrito aportado por el **Dr. DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS**, identificado con C.C. No.6.341.956 y T.P. # 79.366 del C.S.J., mediante el cual solicita se acepte la Subrogación Legal por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, sobre la obligación dineraria que ha cancelado al **BANCO BOGOTA S.A. NIT.8600029644**, en calidad de fiador de los deudores **PRODUCTOS CARNICOS CERBONYS S.A.S. NIT. 900.598.938-4 Y ZURI LORENA TORO MURIEL, identificada con C.C. No. 1144074144** en las sumas de \$7.461.081.00 m. cte. y \$20'989.846.00 m. cte. el día 12 de agosto de 2.022, para garantizar la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 9005989384 y se le reconozca personería jurídica para actuar en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad a los artículos 1666 Numeral 3º 1670 del C.C. y Art.74 del C.G.P., se procederá a aceptar la subrogación y reconocer personería jurídica para actuar en el proceso. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como Subrogataria Legal Parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A., del crédito cobrado dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO BOGOTA S.A., NIT. 8600029644**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.827, en la suma de **\$12.374.812.00, Mcte**, para garantizar parcialmente la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 9005989384, la cual le fue cancelada al acreedor inicial **BANCO BOGOTA S.A., NIT. 8600029644**.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese de dicha subrogación a la parte demandada por estado.

TERCERO: TENGASE al Dr. DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS, identificado con C.C. No.6.341.956 y T.P. # 79.366 del C.S.J., como apoderado del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, conforme a las facultades en el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para continuar con el tramite siguiente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **23 Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3e9e4c48bb1f72eb6d05902c89a607b5535a189d8fd77446902ab21db8274**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

275

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2022-00281-00
Demandante: Banco de Bogotá
Subrogación: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Suárez Garcés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001193

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil, este Juzgado,

RESUELVE

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogatario. En consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de **\$4.998.267**, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente al abogado *GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ*, portador de la T.P. No.135.486 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del subrogatorio FNG, conforme al memorial poder anexo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.020 de hoy 21 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc291df4a85078c4f4395c8cb4e2f5119fbbd9709a706606100278f63378a199**

Documento generado en 16/03/2023 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
760014003017-2022-00626-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo de Menor Cuantía, la parte interesada allegó escrito mediante el cual, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesta que ha recibido del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** la suma de \$36.666.667, derivadas del pago de la garantía automática otorgada por ese fondo para garantizar parcialmente el pago de las obligaciones.-

Cabe anotar que la obligación en la cual se subroga el fondo se encuentra a nombre de los deudores **GLF COMERCIALIZADORA SAS Y MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA**, produciéndose por ministerio de la ley a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y hasta el monto cancelado una subrogación legal en todos sus derechos, acciones y privilegios, es decir que en el momento en que el deudor procediere a cancelar parcial o totalmente las obligaciones demandadas, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, debe recibir por la subrogación explicada, las sumas de capital y los intereses moratorios correspondientes.-

Así las cosas, y por ser procedente se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial de la entidad demandante, reconociéndole personería para que actúe en su nombre al memorialista conforme al poder que le fue conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A. cuyo ente ejerce funciones de agente comercial con representación del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- Tener para todos los efectos legales, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como **SUBROGATARIO PARCIAL** de la entidad demandante, en la suma de \$36.666.667 en relación al pagaré No. 069036110007746.

2.- **RECONOCER** personería al doctor **GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ**, portador de la T.P. No. 135.486 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme a las voces del poder que le fue conferido por quien representa a ese ente.

NOTIFÍQUESE



Iván Alexander Martínez Parra
Juez

H.G

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 03 DE 2023

El Secretario

OSCAR ESTUPIÑAN

Informe secretarial. A Despacho de la señora Juez el expediente, informándole que obra escrito en el que se solicita subrogación parcial del crédito perseguido a favor del Fondo Nacional de Garantías. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 24 de 2023

La Secretaria



Miryam Morales Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

Santiago de Cali, febrero 24 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2

**DDO: KATHERINE ARALI GUEVARA URBANO C.C.1.143.834.194 DAIBER
ESNIDIER RUIZ DIAZ C.C. 1.144.188.786**

RAD: 76001 41 89 011 2022 00283-00

La representante legal del BANCO W S.A, manifiesta haber recibido a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. en su calidad de garante, la suma de \$13.264.259 ,00 para abonar a la obligación contenida en el pagaré No. 71MH0109642, anexo a la demanda en virtud del pago indicado manifiesta expresamente que, reconoce la operancia por ministerio de la ley de la Subrogación legal parcial en todos los derechos, acciones, privilegios a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil, se tiene que *la SUBROGACIÓN es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, subrogando a este los derechos del acreedor, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor. Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

De esta manera, y de conformidad con el Art. 1670 del C. Civil se establece que si el acreedor ha sido pagado solo en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito. Sin otras disquisiciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos relacionados en el informe secretarial.

SEGUNDO-Aceptar la Subrogación Legal parcial que de sus derechos sobre el pagaré No. 71MH0109642 que realiza el Banco W S.A., al Fondo Nacional De Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.264.259,00), lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.839.995 de Jamundí y T.P. No. 135.486 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RAMÓN MUÑOZ
Juez

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art289 del C.G.P.)

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2023

La secretaria,


MYRIAM MORALES CANO



Rama Judicial Consejo Superior de
la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso a Despacho la documentación allegada al proceso con radicado **2022-00017** en procura de que se acepte la subrogación parcial de la obligación realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG S.A. a favor de la entidad demandante. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No	<u>153</u>
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SOLUCIONES INTEGRADAS DEL VALLE SAS
RADICACION:	76 109 3103 003 2022-00017 00

La Representante legal del Banco de Bogotá, mediante documento adosado al expediente, manifiesta que la entidad bancaria recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG S.A. - por concepto de subrogación parcial legal en su calidad de fiador, la suma de \$6.508.019 el 19 de agosto de 2022 para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el título valor que sirvió de soporte a la demanda.

Indica además la parte demandante, que expresamente reconoce en virtud del pago indicado el cual operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal de todos los derechos, acciones, y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte el Representante Legal del FONDO DE GARANTIAS S.A.- CONFE, mediante documento adjunto le confiere poder amplio y suficiente a doctor DANIEL ALFONSO ÁLVAREZ VENEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.956 y T.P. 79.366 del C.S.J., para que lo represente judicialmente en el presente proceso.

El poder en cita que se otorga al profesional, se rige bajo los parámetros plasmados en el convenio de mandato con representación entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG y el FONDO DE GARANTIAS S.A.- CONFE.

De lo anterior se colige, que la subrogación deprecada es procedente al tenor de lo dispuesto en el capítulo VIII, del Título XIII (Arts. 1666 a 1671) del Código Civil, y teniendo en cuenta que la obligación demandada en este asunto no fue subrogada totalmente, coexistirán simultáneamente los derechos a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, para que continúe la exigibilidad de la obligación librada en el mandamiento de pago en contra de los demandados de forma concurrente conforme a la proporción que corresponda a cada uno, teniendo preferencia de pago al Banco de Bogotá S.A., por ser el acreedor primario (inciso 2º art. 1670 C. Civil).

Así las cosas, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG, con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto del pagaré número 9004610761-1, suscrito por los demandados a favor del Banco de Bogotá S.A., por haber recibido la entidad demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de \$6.508.019, valor que se imputará a la obligación contenida en el pagaré mencionado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como su **SUBROGATARIO** legal de manera **PARCIAL** dentro de este proceso, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG**, con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto del Pagaré número 9004610761-1 suscrito por los demandados en el presente proceso.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de esta providencia, téngase como abono a la obligación ya referida, la suma de seis millones quinientos ocho mil diecinueve pesos (**\$6.508.019**) moneda corriente, cancelada el día 19 de agosto de 2022 al Banco de Bogotá S.A., y que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor **DANIEL ALFONSO ÁLVAREZ VENEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.956 y T.P. 79.366 del C.S.J., en la forma y términos del poder a él otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE.-

N O T I F I Q U E S E

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

feqh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e0cd6ab0b8a27216b644f7b7af5ecf45db1265cd0f73e0e522fbab6c6f77e**

Documento generado en 23/02/2023 01:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022-00051- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Gabriel Rojas <gabrielrojas@velarojasabogados.com>

Jue 15/06/2023 8:01

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (950 KB)

3. RECURSO REPOSICION.pdf;

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOU DE FLORIDA

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO : MARTHA ISABEL MARTINEZ MONTOYA
RADICACIÓN : 2022-051

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

GABRIEL EDUARDO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.995 de Jamundí, abogado portador de la tarjeta profesional No. 135.486 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en virtud del convenio de mandato con representación, que se encuentra inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de Cali y que fue suscrito con el Fondo de Garantías S.A. CONFE me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 715 del 07 de junio de 2023, notificado por estados el 09 de junio de la misma anualidad.

Cordialmente,

GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ

Abogado

VELA ROJAS & ABOGADOS

gabrielrojas@velarojasabogados.com

TEL: 882 1229

CEL: 316 244 2990

www.velarojasabogados.com